LEY 27 DE 1964

LEY 27 DE 1964

(diciembre 12 DE 1964)

Por la cual se ordena la construcción de unas carreteras en el Departamento de Santander, y su incorporación al Plan Vial Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. La Nación, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a efectuar el estudio, trazado y construcción de las siguientes carreteras en el Departamento

de Santander:

a) La que partiendo del Municipio de Guaca vaya hasta el Corregimiento de “San Pablo”, jurisdicción del Municipio de San Andrés, pasando por la vereda de “El Palmar”, jurisdicción del Municipio de Guaca.

b) La que partiendo del Corregimiento de “San Antonio de Pangote”, jurisdicción del Municipio de San Andrés, vaya hasta el Corregimiento de “San Pablo”, pasando por las veredas de “Playitas”, “Cairasco” y “Listará”, jurisdicción del mismo Municipio.

c) La que partiendo del Municipio de San Andrés vaya hasta el Corregimiento de “Listará”, pasando por las veredas de “Santo Domingo” y “Mogotocoro”, jurisdicción del mismo Municipio.

d) La que partiendo del Municipio de San Andrés vaya hasta el Municipio de “El Cerrito”, pasando por el Corregimiento de “Hato de Caballeras” y la vereda de “Cairasco”, jurisdicción del Municipio primeramente citado.

e) La que partiendo del Municipio de San Andrés, vaya hasta el Corregimiento de “Laguna de Ortices”, pasando por la vereda de “El Caracol”, jurisdicción del mismo Municipio.

f) La que partiendo del Municipio del San Andrés, vaya

hasta el Municipio de Cepitá, pasando por las veredas de "Carabalí", Alto de Jaimes", jurisdicción del Municipio de San Andrés, "El Laurel" y "San Miguel", jurisdicción del Municipio de Cepitá.

g) La que partiendo del Municipio de Guaca, vaya hasta el corregimiento de "Quebradas", pasando por la vereda "La Aurora", jurisdicción del mismo Municipio.

h) La que partiendo del Municipio de Carcasí, vaya hasta el Municipio de Macaravita, pasando por el Municipio de San Miguel, y por las veredas de " San Jacinto", " Quebradahonda", jurisdicción del Municipio de Carcasí, "El Tablón", "Centro", "Balagula" y "San Pedro", jurisdicción del Municipio de San Miguel, "Buenavista" y "Llano Grande", jurisdicción del Municipio de Macaravita.

i) La que partiendo del Municipio de Molagavita vaya hasta el Corregimiento de "Laguna de Ortices", jurisdicción del Municipio de San Andrés.

j) La que partiendo del Corregimiento de "El Junco" jurisdicción del Municipio de Molagavita, vaya hasta la vereda de "Vega de Infantes", pasando por el sitio denominado "Las Carboneras", jurisdicción del Municipio.

Articulo 2. Las carreteras de que trata el artículo anterior, quedan incorporadas para todos los efectos

legales al Plan Vial Nacional vigente.

Artículo 3. Destínase la suma de tres millones de pesos para efectuar los estudios y trazados de dichas vías, suma esta que será incluída en la vigencia presupuestal siguiente a la sanción de esta Ley, quedando autorizado el Gobierno no sólo para aumentar dicha partida, en caso de que ella resulte deficiente, sino para realizar los traslados y apropiaciones que considere necesarios.

Artículo 4. A medida que se vayan terminando los correspondientes estudios y trazados, se procederá a la construcción de las carreteras respectivas, para lo cual en cada vigencia presupuestal se incluirá una partida suficiente, quedando en todo caso autorizado el Gobierno para hacer los traslados presupuestales, abrir créditos adicionales, hacer contracréditos y efectuar las demás operaciones necesarias para cumplir lo ordenado en el artículo primero de esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley regirá de de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a 24 de noviembre de 1964.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESIPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá D.E., diciembre 12 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 26 DE 1964

LEY 26 DE 1964

(diciembre 10 DE 1964)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

NOTA:

Ley de presupuesto. Por su extensión y complejidad y dada su corta vigencia esta norma no se sistematizara favor remitirse al diario oficial año ci. n. 31543. 21, diciembre, 1964. pag. 529.

LEY 25 DE 1964

LEY 25 DE 1964

(diciembre 4 DE 1964)

Por la cual se ordena la construcción de un Instituto Neuropsiquiátrico en la ciudad de Popayán.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La Nación construirá un Instituto NeuroÄpsiquiátrico en la ciudad de Popayán, capital del

Departamento del Cauca, con capacidad mínima para cuatrocientos (400) enfermos.

Artículo 2. En los Presupuestos de las próximas vigencias se apropiarán las sumas necesarias para la construcción, dotación y sostenimiento del Instituto NeuroÄpsiquiátrico a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Queda facultado el Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados indispensables para el cumplimiento de esta Ley, en caso de que en los Presupuestos de las próximas vigencias no se apropien las partidas correspondientes.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Dada en Bogotá, D.E. a 19 de noviembre de 1964.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 4 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Salud Pública,

Gustavo Romero Hernández.

LEY 24 DE 1964

LEY 24 DE 1964

(diciembre 3 de 1964)

Por la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania sobre protección recíproca de las obras científicas, literarias y artísticas, sucrito en Bogotá el 11 de mayo de 1959.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania sobre protección recíproca de las obras científicas, literarias y artísticas, suscrito en Bogotá el día 11 de mayo de 1959 por los Plenipotenciarios de los dos países, y que a la letra dice:

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

“CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE PROTECCION RECIPROCA DE LAS OBRAS CIENTIFICAS, LITERARIAS Y ARTISTICAS.

El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de la República Federal de Alemania, animados por el deseo de proteger las obras de autores y compositores nacionales colombianos y alemanes y de estrechar en esta forma las amistosas relaciones culturales que existen entre los dos países, han decidido celebrar un Convenio para la protección recíproca de las obras científicas, literarias y artísticas en general de sus nacionales, y para este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

El Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República Federal de Alemania, al señor doctor Anton Mohrmann, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, convinieron en las cláusulas siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Los Nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes, así como sus sucesores, gozarán en el territorio de la otra, para sus obras científicas, literarias y artísticas, incluídas las musicales, de la totalidad de la protección que las leyes del respectivo país concedan actualmente o concedieren en lo futuro a sus nacionales, sin tener en cuenta el país en que tales obras se créen, editen, difundan o proyecten, ni tampoco el domicilio o residencia actuales del autor.

ARTICULO SEGUNDO

Los derechos de autor correspondientes a las obras de que trata el Artículo Primero, quedarán protegidos en los territorios de cada una de las Altas Partes Contratantes por el simple hecho de la creación de la obra, sin que haya necesidad del registro, del depósito, ni de ninguna otra formalidad que se exija a los nacionales por la legislación interna de cada una de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO TERCERO

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella.

ARTICULO CUARTO

El presente Convenio no se aplicará a las obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de su vigencia hayan perdido definitivamente la protección en el país de origen del autor.

Si con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Convenio se ha copiado o divulgado comercialmente una obra o su adaptación, podrán seguirse distribuyendo comercialmente los ejemplares de las mismas que existan en dicho momento.

ARTICULO QUINTO

Las disposiciones del presente Convenio no privan a las Altas Partes Contratantes del derecho de vigilar o de prohibir, con arreglo a su legislación interior, la publicación, reproducción, circulación, representación o difusión por cualquier medio y manera, de aquellas obras que se consideren fundadamente como contrarias a las buenas costumbres o al orden público.

ARTICULO SEXTO

Las reclamaciones del autor, de sus sucesores o representantes contra quienes hayan infringido los derechos de autor sobre las obras científicas, literarias y artísticas de que trata el presente Convenio, se tramitarán y fallarán de acuerdo con las leyes y ante los Tribunales del país en que se hubiere cometido la infracción.

ARTICULO SEPTIMO

Para los fines del presente Convenio, el término "Nacionales" comprende a todas las personas reconocidas como nacionales colombianos por la Constitución de la República de Colombia, y a todas las personas reconocidas como alemanas por la Constitución de la República Federal de Alemania.

ARTICULO OCTAVO

El presente Convenio regirá también para el "Land" de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania, no haga notificación en contrario al Gobierno de la República de Colombia dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO NOVENO

El Presente Convenio entrará en vigencia un mes después del canje de las ratificaciones, el cual se hará en Bonn a la mayor brevedad posible, y regirá por tres (3) años prorrogables tácitamente por períodos de tres (3) años, a menos que se denuncie por una de las Altas Partes Contratantes con un año de anticipación, por lo menos, a la terminación del período respectivo de tres (3) años.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Extendido en dos originales, cada uno en versión española y alemana, quedando ambas versiones igualmente válidas y obligatorias.

En fe de lo cual se firma este Convenio por los Plenipotenciarios respectivos en Bogotá, a once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Julio César Turbay Ayala.

Anton Mohrmann.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, D.E., 9 de octubre de 1963.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Gómez Martínez”.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Cancillería.

Jorge Cervantes Pinzón,

Abogado de la Oficina Jurídica.

Bogota, D.E., 10 de octubre de 1963.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto “Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania sobre protección recíproca de las obras científicas, literarias y artísticas”, suscrito en la ciudad de Bogotá el día once de mayo de 1959 por los Plenipotenciarios de los dos países.

Dada en Bogotá, D.E., a 17 de noviembre de 1964.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 3 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Gómez Martínez.